



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 862-2017-GRA/GR

Ayacucho, 15 DIC. 2017

**VISTOS:** el Oficio N° 718-2017-Expediente 522-2006-0-0501-JR-CI-01-2JECH-CSJA/PJ, proveniente del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, que despacha el Dr. Carlos Manuel Valdivia Rodríguez-Juez Titular, recepcionado el 30nov17, disponiendo al Titular del Pliego del GORE-A, que en el plazo de 10 días, bajo apercibimientos de multa y cursar partes al Ministerio Público, se cumpla con ejecutar la Sentencia de Vista de fecha 28MAR14, en favor de la demandante Comunidad Campesina de CONTAY; documento que tiene correlación con la Resolución Judicial No 095 del 16oct17 y Reporte del Expediente Judicial No 00522-2006-0-0501-JR-CI-02, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, demandado Comunidad Campesina de Saurama, Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Gobierno Regional de Ayacucho; y ;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al art. 191 de la Carta Política, concordante con la Ley No 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante los documentos de vistos, aparece un mandato judicial, para fines de dar cumplimiento a la Sentencia de Vista de fecha 28MAR14, en calidad de cosa juzgada, a favor de la demandante Comunidad Campesina de Contay, devenido del Expediente Judicial N° 00522-2006-0-0501-JR-CI-02, coligiéndose un estado de ejecución de sentencia, conforme fluye del Reporte del Expediente Judicial de fecha 14dic17; debiendo cumplirse en calidad de sucesor procesal del sector Agricultura , conforme fluye del fundamento 3ro de la Resolución Judicial No 95 del 16oct17;

Que, entre las irregularidades denunciadas en el procedimiento administrativo de titulación de la comunidad campesina demandante, y que se coligen de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia, se tiene que la accionante, ya cuentan con título de propiedad desde tiempos inmemoriales (1628), que el señor Pastor Rodas sin representación alguna solicitó a la Dirección Regional Agraria se inicie el procedimiento de delimitación, titulación, levantamiento de plano y determinación de linderos para la Comunidad Campesina de Contay, que las actas de colindancia con la demandada Comunidad Campesina de "Saurama", establecen linderos equivocados que se contradice con los linderos contenidos en la escritura pública originaria, además de que éstas no cuentan con la firma de los representantes de las comunidad campesinas involucrada. En efecto, se tiene que el proceso de titulación de la Comunidad Campesina de "Contay" se llevó a cabo en el año de 1996, conforme se advierte del acta de colindancia, Informe Np 826-2005-AG-OGAJ de fecha 16.08.2005, es decir, el proceso de titulación ocurrió bajo la vigencia de la Ley número 24657, Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, en cuyo Artículo 10° contempla: "*Salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina*", título que en el presente caso, se encuentra debidamente inscrito en el Asiento 1-C de la ficha registral número 70021 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ayacucho, conforme se extrae del Informe número



Legal 054-2005-GRA-DRAA/OAJ que corre a fojas 77 del expediente administrativo de titulación; sin embargo, también se evidencia las irregularidades denunciadas por la demandante, como es el caso de: **a)** que, conforme fluye del Acta de la Asamblea Extraordinaria que corre a fojas 102 del expediente administrativo, la Asamblea que se llevó a cabo con fecha 07 de mayo de 1995, fue únicamente para la renovación de la junta directiva, más no le autorizaba como máximo órgano de gobierno (Artículo 17° de la Ley 24656) para los trámites de titulación, por lo que se concluye que el entonces Presidente Pastor Rodas Gamboa, no contaba con la debida representación para solicitar el inicio del cuestionado proceso de titulación a favor de la demandante, en tanto que las facultades que como representante legal le confiere el artículo 62° del Reglamento de la Ley de General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR, no resultaban suficientes; **b)** conforme se tiene del escrito de fojas 109 del referido expediente administrativo, el pedido de iniciación del procedimiento de delimitación y titulación se formalizó con fecha 20 de junio de 1996 por el entonces, Presidente Pastor Rodas Gamboa, sin embargo, el Acta de Colindancia suscrita entre las Comunidades Campesinas de Saurama y Contay que corre a fojas 8 del referido expediente administrativo, y que de acuerdo a la disposición normativa acotada constituye uno de los títulos que merituaron la inscripción del título de propiedad de la comunidad campesina demandante, tiene como fecha de realización, el 31 de marzo de 1996, es decir, dos meses antes de la formalización del pedido de iniciación de procedimiento de titulación; lo cual resulta una incongruencia objetiva que vicia dicho procedimiento; **c)** asimismo, se verifica que la referida acta de colindancia, pese a contar con la supuesta presencia de ambos Presidentes de la junta directiva de cada comunidad campesina involucrada, no cuenta con la firma de los mismos, sino de otras personas, que de conformidad con lo previsto por el artículo 19° de la Ley 24656 - Ley de Comunidades Campesinas y 62° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR, devienen incompetentes para el caso; **d)** por otro lado, también resulta incongruente la cédula de notificación a la comunidad campesina demandante que corre a fojas 111 del mismo expediente administrativo, a efectos de que comparezca a la diligencia del levantamiento de plano de conjunto y determinación de las colindancias por parte de los ingenieros del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, programada para el 31 de mayo de 1996, cuando, conforme ya fue precisado, la formalización del pedido de iniciación del procedimiento data del 20 de junio de 1996; **e)** Finalmente, de la revisión del expediente administrativo que nos ocupa, tampoco se advierte las publicaciones en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar y en el Diario Oficial "El Peruano" a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 24657.

Que, fluye de los actuados que, las irregularidades advertidas también fueron detectados por la entidad demandada, tal como se tiene de su escrito de contestación a la demanda, así como no han sido desvirtuadas por la también demandada, Comunidad Campesina de Saurama al tener la condición de rebelde; en consecuencia, verificado las causales de nulidad en que incurre el referido procedimiento administrativo de titulación correspondiente a la demandante, Comunidad Campesina de Contay, y conforme lo prescribe el artículo 10°, numeral 1) de la Ley 27444, la judicatura dispuso su nulidad, retro trayendo dicho procedimiento al estado, incluso, de calificar nuevamente el pedido de iniciación del procedimiento de delimitación y titulación de fecha 20 de junio de 1996, que corre a fojas 109 del expediente administrativo, así como de suscribirse nueva acta de colindancia y del levantamiento de plano de conjunto y determinación de las colindancias conforme al procedimiento establecido en la Ley 24657 - Ley de deslinde y titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas; así como, en aplicación del inciso 2) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, disponer la cancelación del asiento registral correspondiente;

Que, acorde al Art. 4° del TUO de la LOPJ, aprobado por DS N° 017-93-JUS, precisa que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanados de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala; asimismo se colige del precitado dispositivo que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad; aparece entonces que se colige de dicho texto legal que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales



emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; deduciéndose consecuencias claramente delimitadas de dicho dispositivo, en el sentido de que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, en los de submateria- demanda interpuesta por la Comunidad Campesina de "Contay", contra la Comunidad Campesina de Saurama y otros, la pretensión radica en que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N°0848-2005-AG del 07nov2005 y la Resolución Ministerial N° 0229-2006-AG del 15mar2006, a través de las cuales el Ministerio de Agricultura declara la improcedencia de la nulidad del procedimiento administrativo de titulación, pues al estar inscrito el título de propiedad en SUNARP, no puede ser discutido administrativamente sino en sede judicial; se colige igualmente las irregularidades denunciadas del procedimiento administrativo de titulación de la comunidad campesina demandante,

Que, efectivamente, aparece de los fundamentos de la Sentencia en calidad de cosa juzgada que, frente a la Resolución Ministerial 0848-2005-AG don Edilberto Fernández Balboa mediante escrito presentado a la Dirección, Regional Agraria Ayacucho, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Contay, solicita la nulidad del procedimiento administrativo mediante el cual se otorgó título de propiedad a dicha Comunidad Campesina; fundamentando que la citada comunidad tenía existencia legal y personería jurídica conforme a la Resolución Suprema N° 041, de fecha 05abr1961 y que el señor Pastor Rodas sin tener representación alguna, solicitó a la Dirección Regional Agraria el otorgamiento de título de propiedad para la Comunidad de Contay; que el acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996 celebrado con la Comunidad Campesina de Saurama, estableció linderos equivocados que se contradice con los linderos contenidos en la escritura pública original; petición que ha sido declarado **improcedente** por el hecho de que el título de propiedad de la comunidad campesina ya se encontraba registrado en los Registros Público en el Asiento 1-C de la ficha SUNARP 70021, en consecuencia el título de propiedad no puede ser discutido en sede administrativa;

Que, efectivamente, y conforme fluye de la decisión judicial, los actos administrativos cuestionados, pese a no contener un pronunciamiento de fondo sobre la denegatoria de lo peticionado en sede administrativa por parte de la comunidad demandante, están relacionados directamente con el procedimiento administrativo de titulación cuestionado en la cual se denuncian las irregularidades incurridas en el procedimiento de titulación, hechos que han sido reconocidos al momento de absolver al traslado de la demanda a fojas 54 por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, pero que al encontrarse debidamente registrado el título de propiedad cuestionado, en aplicación del artículo 2013 del código Civil, se abstuvieron de declararla en sede administrativa, quedando por tanto, únicamente la vía judicial;

Que, conforme al inciso 2 del artículo 41 de la Ley 27584, en la que se indica que ante una sentencia estimatoria, podrá decidirse en función de la pretensión *la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no haya sido pretendidas en la demanda* en consecuencia se dispuso judicialmente también la cancelación del Asiento 1-C de la ficha registral N° 70021 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ayacucho, por cuanto de no disponerse la nulidad de la resolución cuestionada y no disponer la cancelación del Asiento Registral, quedaría en iluso la pretensión del demandante;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias y a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho;

**SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.- DECLARAR por mandato judicial- NULA** la Resolución Ministerial N° 0229-2006-AG, de fecha 15 de marzo de 2006 y la Resolución Ministerial N° 0848-2005-AG, de fecha 07 de noviembre de 2005, ambas emitidas por el Ministerio de Agricultura; igualmente **NULO** el procedimiento administrativo de titulación correspondiente a la demandante, Comunidad Campesina de Contay, que se contrae al Acta de Colindancia de fecha 31 de marzo de 1996, el plano de conjunto, y la memoria descriptiva, que obran en el expediente administrativo correspondiente; retro trayéndose dicho procedimiento al estado, incluso, de calificarse nuevamente el pedido de iniciación del procedimiento de delimitación y titulación de fecha 20 de junio de 1996, que corre a fojas 109 del expediente administrativo, así como de suscribirse nueva acta de colindancia y del levantamiento de plano de conjunto y determinación de las colindancias conforme al procedimiento establecido en la Ley 24657 - Ley de deslinde y titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas; **DISPONE** la cancelación del Asiento 1-C de la ficha registral número 70021 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ayacucho, correspondiente al título de propiedad de la Comunidad Campesina de Contay, ubicado en el distrito de Saurama, provincia de Vilcashuamán del departamento de Ayacucho.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** a la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho implementelo lo dispuesto en la presente, bajo responsabilidad funcional.

**Artículo Tercero.-** Notificar al Juzgado de origen, instancias que correspondan y a los interesado con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

